



República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Trujillo, Valle del Cauca

Funciones de Conocimiento y Control de Garantías

[j01pmtujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmtujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SPOA: 76-616-6000-184-2013-00100

Radicación interna: 76-828-40-89-001-2020-00103-00

**SENTENCIA Nro. 007**

Trujillo, Valle del Cauca, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Adelantado el juicio oral en contra del señor señores Luis Fernando Palacio Cardona y Paola Andrea Martínez Duque, identificados con las cédulas de ciudadanía 18.530.316 y 29.137.402 de Apia y Alcalá, respectivamente, como presuntos autores materiales de los ilícitos de Estafa y Hurto agravado en contra del patrimonio económico del señor Leonado Santa Bahena identificado con la cédula ciudadanía número 94.255.051 de Trujillo, hechos acaecidos el 30 de marzo y el 2 de abril de 2013, en la Finca Alto Bonito, Vereda Los Lirios, perímetro rural de esta Municipalidad, se procede a emitir el fallo correspondiente.

## 2. ANTECEDENTES

Mediante el trámite previsto en la Ley 1826 de 2017, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio frío, se realizó audiencia para trámite de declaratoria de persona ausente a los señores Luis Fernando Palacio Cardona y Paola Andrea Martínez Duque, identificados con las cédulas de ciudadanía 18.530.316 y 29.137.402 de Apia y Alcalá, respectivamente<sup>1</sup>, el 13/8/20, según acta 0047.

De acuerdo a los lineamientos de la ley en cita, se corrió traslado del escrito de acusación, a los acusados, a través de su Defensora. Indica el Delegado del Ente Investigador en dicho escrito, que el 9 de julio de 2013, el señor Leonardo Santa Bahena, denunció ante la Inspección de Policía de esta Localidad, el presunto ilícito de estafa del que lo hicieran víctima Luis Fernando Palacio Cardona y Paola Andrés Martínez Duque. Detalló que el citado ciudadano llegó a Trujillo, exteriorizando la intención de comprar fincas y de esa forma se fue ganando la confianza de la gente. En su caso, le vendió primero tres (3) reces avaluadas en la suma de cinco millones setecientos mil pesos (\$5.700.000.00), las cuales quedó comprometido a pagar el 30 de abril de dicha anualidad, cancelándole solo los intereses.

Posteriormente, le propuso compra de su finca "Alto Bonito", ubicada en la Vereda Los Lirios del mismo Municipio, con promesa de pagarla el 30 de mayo siguiente. Suscribieron una promesa de compraventa a nombre de la señora Paola Andrea Martínez Duque. En dicha

<sup>1</sup> Fl. 97



República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Trujillo, Valle del Cauca

Funciones de Conocimiento y Control de Garantías

[j01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Habiendo sido declarados personas ausentes<sup>3</sup> y corrido el traslado del escrito de acusación, se realiza la audiencia concentrada el 11/11/20. La etapa de conocimiento se desarrolló, así:

4.1. **Pruebas:** Solo la Delegada del Ente Investigador presentó pruebas. La Defensa renunció a las solicitadas, bajo el entendido que no pudo comunicarse con sus defendidos.

**4.1.1. Prueba testimonial:** Declaró el señor Leonardo Santa Bahena, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.255.051, que al Municipio de Trujillo, el 30/3/13, llegaron los Acusados, a quienes les vendió tres (3) reses, para ser canceladas en el mes de abril siguiente. Ya en ese mes, le solicitaron los señores Luis Fernando Palacio Cardona y Paola Andrea Martínez Duque, que les vendiera la finca<sup>4</sup>, para cancelar su valor el 30 de mayo de la misma anualidad. No obstante, un día antes, es decir el 29 de dicho mes, el señor Luis Fernando lo llamó y le indicó que tenía listo el dinero, pero que se lo entregaría el 4 de junio. Agrega la víctima, que, en la negociación mencionada, habían entrado además tres (3) terneros y un (1) caballo, los cuales dejó bajo su custodia en la misma finca. Con posterioridad le informaron que dichos ciudadanos, no eran confiables y efectivamente no le cancelaron el dinero de los semovientes, los cuales sacaron de la finca sin su autorización.

Al hacerse pública la estafa de la cual fue víctima, se propagó la noticia que varios habitantes del sector les habían vendido sus fincas a dichas personas y tampoco les habían cumplido. Aclara que del ganado que negoció con el citado, solo recuperó dos (2) bestias(sic) - una yegua blanca y una potranca amarilla, los demás, cuatro (4) bovinos y cuatro (4) terneros, los perdió, cuantificando sus pérdidas en la suma nueve millones cien mil pesos (\$9.100.000.00).

Detalla que los Procesados llegaron primero al Corregimiento de Venecia, indicando que estaban interesados en comprar finca, e informaban que pagarían con CDTs. A él se los presentó un amigo. Concluye que asaltaron la buena fe de los pobladores rurales, engañaron a varios campesinos, compraron varias fincas por el sector, cuyo predio nunca pagaron.

4.1.2. **Prueba Documental:**<sup>5</sup> Da cuenta el documento allegado, que el dos (2) de abril de 2013, se realizó entre Leonardo Santa Bahena como promitente vendedor y Paola Andrea Martínez Duque, como promitente compradora, un contrato de promesa de compraventa, referente a un predio rural conocido como "Alto Bonito", ubicado en la Vereda "Los Lirios", del Municipio de Trujillo, de una extensión de 7 Has, 1.800 ms, Negociación realizada por la

<sup>3</sup> Por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío.

<sup>4</sup> Finca Alto Bonito, situada en la Vereda Los Lirios.

<sup>5</sup> FI 115.



República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Trujillo, Valle del Cauca

Funciones de Conocimiento y Control de Garantías

j01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Martínez Duque, mediante artificios y engaños, hicieron incurrir en error a su Asistido Judicial, causándole un perjuicio económico, dado que cuando le propusieron comprarle su ganado y la finca, ningún interés les asistía en pagar su valor, en cumplir con la negociación realizada, encontrándose en consecuencia plenamente demostrado el dolo mediante engaño y el apoderamiento de sus semovientes.

5.3. **Defensora:** Solicita absolución en favor de sus asistidos judiciales, por cuanto solo se presentó en el caso sub-judice el incumplimiento de un contrato de compraventa, el cual fue celebrado de mutuo acuerdo. Asegura que la entrega del ganado y de la finca fue voluntaria. Considera que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 381 del C. de P.P., en tanto existe la duda que favorece a sus defendidos. Hace alusión al principio de la *in dubio pro reo*, para resaltar que la sentencia debe ser absolutoria para sendos acusados.

## 6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. **Análisis probatorio respecto a la responsabilidad penal de los acusados en las conductas punibles por las cuales fueron llamados a juicio.**

6.1.2. **De la Estafa.** El artículo 246 del Código Penal, establece que: "El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (según el incremento de la ley 890/04),

Por su parte el artículo 239 del Hurto, impone una pena de 32 a 108 meses de prisión para quien se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro. La causal de agravación planteada, es la prevista en el numeral 2 del art. 241, con lo que la pena se aumentaría de la mitad a las tres cuartas partes.

Respecto al punible de estafa, la suscrita Operadora Jurídica, considera que se encuentra plenamente demostrada para sendos inculcados. El artículo 29 del Código Penal, indica que son coautores: "los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte" y en su inciso final se indica que: "el autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible".

En el caso sub-judice, hubo división de trabajo criminal. El señor Luis Fernando Palacio Cardona se encargó de crear en torno suyo y de su compañera Paola Andrea Martínez Duque, la idea que se trataban de personas solventes, con capacidad económica para adquirir fincas y ganado, que pagarían con dinero que tenían en CDTs. Se hicieron conocer en el Corregimiento de Venecia, adquirió el señor Palacio ganado que cancelaría días más tarde, pero no se conformó con ello, hizo creer al señor Santa Bahena que tenía dinero para comprarle su finca y éste se la entregó con ganado y todo, pero sin autorización de disponer



República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Trujillo, Valle del Cauca

Funciones de Conocimiento y Control de Garantías

[j01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### 6.1.3. EVALUACION PROBATORIA

La apreciación de las pruebas es la operación mental que tiene por fin conocer el mérito que pueda deducirse de su contenido, apoyado en los principios de la ciencia, la lógica y de la experiencia o del sentido común. Así, dentro de tales circunstancias el funcionario judicial debe verificar si las pruebas allegadas al proceso cumplieron el rito en cuanto al proceso de producción y aducción; seguidamente debe establecer hasta dónde cada una cumple con el postulado de pertinencia, conducencia y utilidad para su convencimiento y, finalmente, debe confrontarlas entre sí a fin de purificarlas de errores, contradicciones y discrepancias<sup>6</sup>

#### Testigo Único - Desarrollo jurisprudencial

Desde vieja data, la jurisprudencia ha considerado que la credibilidad que puede ofrecer un testigo único y en especial si se trata del ofendido, no constituye razón suficiente para descartarlo, pues si se trata de un medio de prueba libre de vicios y coherente que ofrece mérito para examinarlo bajo los postulados de la sana crítica, nada se opone a que tenga carácter conclusivo. Dice la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en varios fallos de casación:

"El testimonio único purgado de sus posibles vicios, defectos o deficiencias, puede y debe ser mejor que varios ajenos a esta purificación. El legislador, y también la doctrina, ha abandonado aquello de tesis *unus*, tesis *nullus*. La declaración del ofendido tampoco tiene un definitivo y apriorístico demérito. Si así fuera, la sana crítica del testimonio, que por la variada ciencia que incorpora a la misma y mediante la cual es dable deducir cuándo se miente y cuándo se dice la verdad, tendría validez pero siempre y cuando no se tratase de persona interesada o en solitario. Estos son circunstanciales obstáculos, pero superables; son motivos de recelo que obligan a profundizar más en la investigación o en el estudio de declaraciones tales, pero nunca pueden llevar al principio de tenerse en menor estima y de no alcanzar el beneficio de ser apoyo de un fallo de condena"<sup>7</sup>

Dice la Alta Corte en otros fallos:

"Es que a pesar del histórico origen práctico de la regla *testis unus, testis nullus*, hoy no se tiene como máxima de valoración probatoria, en los sistemas como el nuestro de apreciación racional de la prueba pues su rigidez vincula el método de evaluación probatoria a la anticipación de una frustración de resultados en la investigación del delito que además de impedir un análisis racional del juzgador contraría la realidad de que uno o varios testimonios

<sup>6</sup> CSJ, Sala de Casación Penal, 7 de septiembre/05. Proceso 18455. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>7</sup> Proceso 22163 - Marina Pulido de Barón. Aprobado Acta No. 008, febrero 16 del 2.005.



República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Trujillo, Valle del Cauca

Funciones de Conocimiento y Control de Garantías

j01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

convencimiento del juez más allá de toda duda razonable, siempre y cuando se cumplan con diferentes requisitos tanto de contenido como de procedimiento para lograr su fin último.<sup>10</sup>

Reiteradamente la Corte mencionada ha dicho: "...el libre convencimiento en consecuencia, no puede asimilarse a una forma amañada u oculta de decidir; de ser así carecería de sentido la exigencia de la ley al juez para que motive su decisión. La prueba debe ser valorada explicándose los motivos por los cuales ofrece o no credibilidad"<sup>11</sup>.

No se observa en el proceder de la víctima, señor Leonardo Santa Bahena, una intensión retorcida y malsana de tergiversar la verdad. Fue enfático en manifestar que lo movía el interés de evitar que estas personas siguieran engañando a las incautas personas que confiaban en sus embustes y procurar en lo posible, recuperar su patrimonio perdido. Su relato fue consistente tanto al momento de formular la querrela, como cuando declaró en el juicio, años más tarde y su versión, como se ha anotado, obtiene respaldo en el documento aportado, firmado por la coautora material del ilícito, en calidad de promitente compradora.

La doctrina igualmente se ha referido a la persistencia en la incriminación, todo lo cual se cumple con el presente caso, la expresión de la víctima está libre de ambigüedades, contradicciones, concreta, precisa, narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, coherente y sin contradicciones, manteniendo en el relato, la necesaria conexión lógica entre sus distintas partes y persistente en un sentido material y no meramente formal; es decir constante en lo sustancial de las diversas versiones realizadas en la denuncia y en el juicio.

**6.2. Prueba para condenar:** El artículo 381 de la ley procedimental penal establece, que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del sindicado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. En el anuncio del sentido del fallo, expresó la suscrita Operadora Jurídica, que la Fiscalía logró demostrar estos dos aspectos,

Considera la suscrita Juzgadora que más allá de toda duda, la Fiscalía, como logró demostrar la comisión de la conducta punible de Estafa y la responsabilidad que corresponde en ella a los señores Luis Fernando Palacio Cardona y Paola Andrea Martínez Duque, quienes eran conscientes de la ilicitud de su actuar y determinaron su comportamiento hacia la comisión del hecho criminal, motivados por el interés de obtener un provecho ilícito en perjuicio de un tercero, mediante artificios y engaños. En este sentido

<sup>10</sup> CSJ AP, 25 de enero de 2017, rad 44950; CSJ AP, 30 de septiembre de 2015, rad 46153; CSJ AP, 28 de septiembre de 2015, rad 6; CSJ AP, 4 de mayo de 2016, rad 41667, entre otras)



República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Trujillo, Valle del Cauca

Funciones de Conocimiento y Control de Garantías

[j01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

32 a 144 meses de prisión. 144-32=112/4=28

Primer cuarto: 32 a 60 meses

Cuartos medios: 60 meses, un día a 116 meses

Último cuarto: 116 meses, un día a 144 meses de prisión.

En el presente caso, el Despacho se ubicaría en el primer cuarto, ya que solo concurre la circunstancia de menor punibilidad prevista en el numeral 1 del art. 55 del código penal; es decir, la carencia de antecedentes penales en contra de los sentenciados. La pena en esa circunstancia oscilaría entre 32 a 60 meses de prisión. La sanción a imponer será de sesenta (60) meses, dadas las circunstancias como se presentaron los hechos y el daño causado a la víctima. Con fundamento en lo expuesto por el inciso 3 del art. 52 del código penal, se impondrá a los sentenciados la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la sanción principal. En cuanto a la multa, se realiza la misma operación, determinándose una suma a imponer equivalente a cien (100) smmlv.

#### 10.-RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL ILICITO COMETIDO

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 del Código Penal, la conducta penal origina la obligación de reparar los perjuicios materiales y morales que de él provengan, siendo titulares de la acción indemnizatoria las personas naturales o sus sucesores y las jurídicas perjudicadas con el injusto, estando obligados a reparar los penalmente responsables y quienes de acuerdo con la ley están llamados a hacerlo. De acuerdo a lo previsto por la ley y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la justicia penal ordinaria, se informa a las víctimas y su representante legal, que cuenta con treinta (30) días a partir de la ejecutoria de este fallo, para hacer uso del derecho a solicitar el trámite del incidente de reparación integral de perjuicios.

#### 11. SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 63 del Código penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, establece o autoriza la suspensión de la ejecución de la pena, por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1.- Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años

107



República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Trujillo, Valle del Cauca

Funciones de Conocimiento y Control de Garantías

j01pmtujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEXTO.-** Abstenerse de conceder a los sentenciados el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la sentencia, por expresa prohibición legal. Líbrese la orden de captura correspondiente.

**SEPTIMO -** Indicar al Representante de la Víctima, que cuenta con 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para solicitar la tramitación del incidente de reparación integral de perjuicios.

**OCTAVO.-** La presente sentencia será notificada por medios virtuales y por correo electrónico a los Operadores Jurídicos, partes en este asunto y en forma personal al sujeto pasivo de la infracción penal. Contra la misma procede el recurso de apelación, dentro del término de su ejecutoria.

La Juez,

  
CLARA ROSA CORTES MONSALVE



Elaboró: CRCM

 <b>Juzgado Promiscuo Municipal</b> <b>Trujillo, Valle del Cauca</b>
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO PENAL No. 06</u>
<p>Hoy, julio 2 de 2021 se notifica a las partes Sentencia 08 de fecha 29/06/2021.</p>
<b>NAYIBE MARQUEZ SANTA.</b> Secretaria

